



VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (25-02-2021).

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ALIDIS LEONOR ACOSTA ARGOTA Y OTROS CONTRA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INTERVENIDA POR LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO, URIBIA Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

RAD: 44-001-3105-002-2020-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del Auto que libró Mandamiento de Pago, remitido a través del correo institucional el día 15 de diciembre de 2020, por la doctora LILIANA DE JESÚS MAGDANIEL CAMARGO, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada, del cual se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, quien de manera oportuna hizo su pronunciamiento.

Afirma la pre nombrada profesional del derecho que los demandantes de la referencia, instauraron demanda ejecutiva contra dicha entidad, por las obligaciones contenidas en las resoluciones por medio de las cuales se ascendieron en el escalafón docente a los ejecutantes, por lo que este juzgado el día 25 de agosto del año 2020, libró mandamiento de pago por la suma de \$216,621.659,00 m/l. Pesos por concepto de retroactivo salarial por asenso en el escalafón docente y \$230,968.843,00 m/l pesos, por concepto de intereses moratorios, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Que el 1° de diciembre de 2020, presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el despacho mediante auto del 9 de noviembre de esa anualidad rechazó el recurso interpuesto por extemporáneo declarando ejecutoriada la providencia del 25 de agosto de 2020.

Además indica que para garantizar el debido proceso, existen causales de nulidad de actuaciones judiciales, para lo cual se debe mirar si el procedimiento aplicado está o no viciado, haciendo alusión a lo contemplado en el artículo 133-8 del C.G.P., manifestando que la entidad demandada no fue notificada del auto que libró mandamiento de pago como se afirma en el auto que rechazó el recurso, que cuentan para ello con dirección electrónica y física; afirmando además que el 17 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de los demandantes les corrió traslado del auto que libró mandamiento de pago.

De igual manera se refirió la prenombrada profesional del derecho a la preclusión de los procedimientos judiciales, a la oportunidad para alegar las nulidades, así como a la exigencia del artículo 612 del C.G.P.

Descorrido el traslado por el apoderado de los ejecutantes, afirma que debido a la pandemia era imposible notificar personalmente, debiéndose aplicar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2020, notificó el auto que libra mandamiento de pago y el 24 del mismo mes, por requerimiento que hiciera éste despacho corrió traslado de la demanda, con los anexos. Considerando además que el recurso de reposición al cual se refiere la parte demandada fue interpuesto oportunamente. Finalmente señaló que el auto que libra Mandamiento de pago debe modificarse pero no revocarse.

En virtud de lo anterior, éste Despacho considera pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El art. 29 de la Carta Política, establece el derecho al debido proceso, como garantía de los ciudadanos, a que sus controversias se solucionarán con la aplicación de las reglas propias de cada juicio; de esta manera se enarbola el derecho de igualdad de las partes y destierra la arbitrariedad judicial.

De igual manera, el artículo 132 del C.G.P., trata del Control de Legalidad para corregir los vicios y es por ello que la apoderada de la parte ejecutada presenta el Incidente de nulidad que en adelante se estudiará, fundamentado en el artículo 133-8 ibídem, el cual se alegó en forma oportuna, conforme lo normado en el artículo 134-1 del precepto legal en cita.

En este mismo sentido, el artículo 41 del C.P.L., señala: *“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*

Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte...”

Del contenido normativo anterior, se tiene que el Auto Admisorio de la demanda, debe ser notificado personalmente al demandado, esto es con el fin de poner en conocimiento de las partes la existencia del proceso, para que ellas a su vez puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa.

De igual manera, es dable atender el Decreto 806 de 2020, “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En ese sentido, y en lo atinente a la notificación del Auto que libró Mandamiento de Pago, se observa que fue notificado por estado, el 26 de agosto de 2020, atendiendo el despacho que ésta notificación es para la parte demandante, toda vez que para la demandada debe realizarse conforme lo indica el artículo 41 en cita; pero como a la fecha en que fue proferido ya nos encontrábamos atravesando la pandemia COVID 19, que aún estamos padeciendo, el mismo podía notificarse conforme lo indica el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Así las cosas y observadas las probanzas arrojadas al expediente por el apoderado de la parte actora visible a folio 282, es claro que éste, el día 17 de noviembre de 2020, remitió al correo electrónico que para efectos de notificaciones tiene la demandada, el auto a través del cual se libró mandamiento de pago, de fecha 25 de agosto de 2020, notificación surtida no por la secretaría del juzgado sino por la parte demandante, quien en su lealtad así lo afirmó y demostró; actuación que podía realizar, si se tiene en cuenta lo normado en el artículo 3° del decreto en cita, toda vez que los apoderados deben colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

No obstante lo anterior, considera el despacho que existió indebida notificación de dicho auto, no porque lo haya realizado el apoderado de la parte demandante, sino porque debió remitir además la demanda y los anexos, actuación que subsanó el día 24 de noviembre de 2020.

En ese orden de ideas, y con fundamento en el inciso 3° del Decreto 806 en comento, el 24 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante culminó con el acto de notificación a la parte demandada, remitiendo a su correo la demanda y los anexos; así, dicha notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles después de esa fecha, esto es, el 27 de noviembre de 2020, pero como 28 y 29 de noviembre fueron días sábado y domingo respectivamente, los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, siendo este el día lunes, 30 de noviembre de 2020 y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto por la demandada el día 1° de diciembre, se estima por el despacho que se interpuso en forma oportuna, por estar acorde con el término previsto en el artículo 63 del C.P.T.

En ese sentido y demostrado como está que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, se declarará próspero el Incidente de Nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, Declarando la Nulidad del auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En virtud de lo anterior, entra el despacho a estudiar el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

Así las cosas y atendiendo que quedó claramente demostrado que el mencionado medio de defensa, fue interpuesto por la parte demandada en forma oportuna, se atiende que el objeto del mismo se centra en que a se REVOQUE el auto de fecha 25 de agosto de 2020, a través del cual este juzgado libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y contra la ejecutada de la referencia por las sumas de \$216,621.659,00 por concepto de capital por asenso en el escalafón docente y por la suma de \$230,968.843,00 por concepto de intereses moratorios sin perjuicio de los que se sigan generando hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Al caso se observa que no existe entre las partes discusión alguna respecto a la fecha en que se canceló la obligación correspondiente al capital (\$216,621.659,00), pues, la demandada en su escrito contentivo del Recurso objeto de estudio, (fls. 234 a 237), afirma que dicho pago se realizó el 11 de marzo de 2020, fecha asentida por el apoderado de la parte actora en escrito presentado el 10 de febrero que avanza, (fls 276 a 280).

Es por ello y atendiendo la regla general que todo capital genera intereses, estima el despacho que si la demanda se presentó el 15 de enero de 2020 y el 11 de marzo de esa anualidad se canceló el valor correspondiente al capital, los intereses moratorios corrieron hasta el 10 de marzo de ese año, motivo por el cual se hace pertinente modificar el auto de fecha 25 de agosto de 2020, en el sentido que el mismo solo procede por la suma de \$230,968.843,00 por concepto de intereses moratorios, más los que se generaron hasta el día 10 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, también se debe reducir el valor de las medidas cautelares decretadas, siendo estas por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 (\$346,453.264,50) M/L.

En lo que respecta a las excepciones propuestas por la entidad demandada se resolverán en su debida oportunidad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERO el Incidente de Nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a los motivos de ésta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, **NULITAR** el proveído de fecha 9 de diciembre de 2020, a través del cual este juzgado rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de agosto de 2020.

TERCERO: MODIFICAR el Auto de fecha 25 de agosto de 2020, el cual quedará así en los siguientes numerales:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INTERVENIDO POR LA ADMINISTRACIÓN TEMPORAL DE LA COMPETENCIA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO DE RIOHACHA Y MUNICIPIOS DE MAICAO, URIBIA Y DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$230,968.843,00)M/L., por concepto de intereses moratorios, más los que se generaron hasta el día 10 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN PREVENTIVO de las sumas de dinero que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, INTERVENIDO POR LA ADMINISTRADORA TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, DISTRITO ESPECIAL, TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA Y LOS MUNICIPIOS DE MAICAO Y URIBIA, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en las cuentas corrientes Nos. 477100100008502 y No. 477100100008510 del BANCO BBVA hasta por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 50/100 (\$346,453.264,50) M/L.

TERCERO: DEJAR incólume los demás numerales del Auto de fecha 25 de agosto de 2025, conforme a los motivos de ésta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

